

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**095/2017**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

19 de enero de 2017

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

17 de mayo de 2017



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*El agravio del ciudadano consiste en que el sujeto obligado declara parcialmente afirmativa su respuesta, por inexistencia, sin justificar su declaratoria; no permite el acceso parcial o completo a la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado remite informe de Ley y remite copias de la información solicitada.*



**RESOLUCIÓN**

*Se SOBRESEE el presente asunto de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1 fracciones IV, V de la Ley de la materia.*

*Se ordena archivar el presente asunto.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
Se excusa.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
095/2017

SUJETO OBLIGADO:  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,  
JALISCO.

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 095/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O:**

1. Con fecha 30 treinta de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 04376116, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"Solicito lo siguiente:*

1. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) del actual secretario de seguridad pública o del actual encargado de la seguridad pública en el municipio de Zapopan del estado de Jalisco

2. Nombre y currículum (entiéndase como trayectoria laboral y escolar completa, en su versión pública, según art. 3, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de cada uno de los titulares o encargados de la seguridad pública en el municipio de Zapopan, en el periodo de tiempo comprendido del 2006 a la fecha de recepción de la presente solicitud."

2. Tras los trámites internos el **Director de Transparencia y Buenas Practicas** de dicho sujeto obligado, le asignó número de oficio 0900/2017/0259 y mediante escrito



de fecha 12 doce de enero del 2017 dos mil diecisiete, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVO PARCIAL.**

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través del sistema Infomex Jalisco, el 19 diecinueve de enero del 2017 dos mil diecisiete y se tuvo por recepcionado en la Oficialía de Partes de este instituto en la misma fecha mencionada, cuyos agravios versan en lo siguiente:

*"La respuesta a la solicitud de información con número de folio 04376116 no satisface al solicitante, por lo que se pide el recurso de revisión por no permitir el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta..."*

*El sujeto obligado señala en su respuesta que "esta dirección de transparencia y buenas practicas pone a su disposición previo pago correspondiente las copias proporcionadas por las dependencias, lo anterior en virtud que los documentos exceden de 20 fojas cada uno". Sin embargo en la plataforma no adjunto ningún recibo de pago y no envió alguna parte de la información que aceptara la capacidad del sistema infomex. Tampoco explicó por qué los documentos superaban la capacidad del sistema..."*

*También existen inconsistencias entre la respuesta del Comisario general de seguridad pública (oficio No. C6/0436/2017) respecto al de la jefa de Unidad de administración y control de personal..."*

*Finalmente se resalta que la información solicitada debe existir, ello en razón de que forma parte de las obligaciones de transparencia comunes, según lo señala el artículo XVII la Ley General.*

*Los anteriores hechos vulneran mi derecho de acceso a la información... además quebrantan los principios de eficacia, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia a la que está sujeta el sujeto obligado, según la Ley General.*

*De igual manera se pide al Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco haga efectiva la suplencia de la queja a favor de esta recurrente..."*

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de enero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido vía infomex, el recurso de revisión, el día 19 diecinueve de enero del 2017 dos mil diecisiete, impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 095/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El día 23 veintitrés de enero del año 2017 dos mil diecisiete el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió



la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

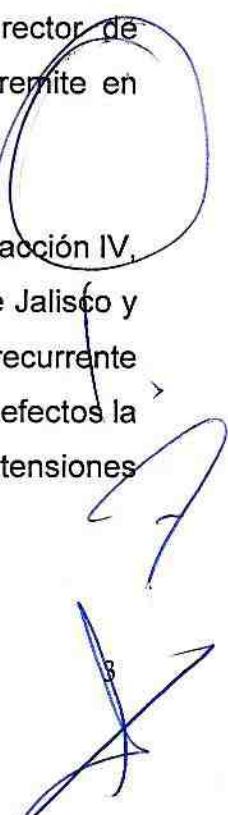
De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/068/2017, el día 25 veinticinco de enero del 2017 dos mil diecisiete, vía infomex.

6. Mediante acuerdo de fecha 01 primero de febrero del 2017 dos mil diecisiete, en la Ponencia Instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Transparencia y Buenas practicas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.



7. Mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial [hilda.garabito@itei.org.mx](mailto:hilda.garabito@itei.org.mx) el día 08 ocho de febrero del año en curso, mediante el cual presento en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 01 primero del referido mes y año, de conformidad con lo establecido por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 80 fracción II, 81 y 82 de su reglamento.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE



ZAPOPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

|   |                 |
|---|-----------------|
| solicitud de folio infomex 04376116                                     |                 |
| Fecha de respuesta del sujeto obligado:                                 | 12/enero/2017   |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 13/enero/2017   |
| Concluye término para interposición:                                    | 02/febrero/2017 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión:                          | 19/enero/2017   |

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los agravios expuestos por la parte recurrente consisten en que el sujeto obligado niega la información declarando indebidamente la inexistencia y no permitir el acceso completo o entrega de manera incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, se tienen por admitidas todas las pruebas

ofrecidas por las partes.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia. Por lo que ve a las documentales ofrecidas en copia certificada, se le concede valor probatorio pleno.

**VIII. Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*IV.- que el sujeto obligado modifique la respuesta o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá de manifestar su conformidad.*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

Por los agravios expuestos por la parte recurrente se infiere que su agravio consiste en la falta de entrega de la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, dado que nunca se le dijo el total de hojas a pagar que sobrepasaban las





20 hojas gratuitas; así como por las inconsistencias en las respuestas de las áreas generadoras del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.

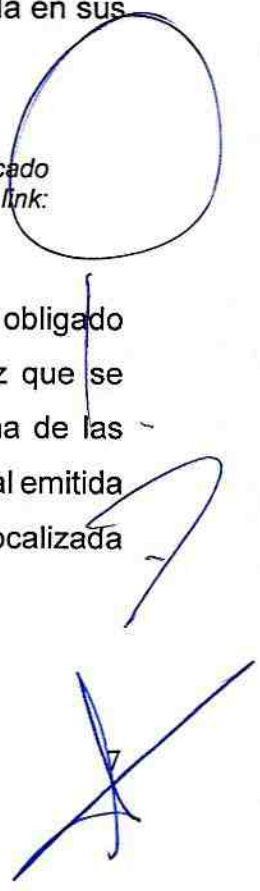
Por su parte, el sujeto obligado al emitir su informe de contestación mediante oficio 0900/2017/0579, firmado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas, otorga al recurrente una liga web donde puede consultar la información solicitada y anexa copias en versión pública, así como el comprobante del reenvío de la información a la parte recurrente, mediante correo electrónico proporcionado para tal efecto; lo que una vez visto, se determinó mediante acuerdo de fecha 01 primero de febrero de este año, notificar a la parte recurrente exhibiéndole las documentales anexadas, lo cual se efectuó el día 02 dos de febrero continuo, así mismo, se le requirió para que manifestara si la información otorgada satisfacía sus pretensiones.

Así las cosas, el día 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la ahora recurrente remitió correo electrónico que contenía sus manifestaciones, exponiendo que la información no satisfacía sus pretensiones, debido a que faltaba la información referente a Alarcón Estrada Roberto, quien fungió en ese cargo.

Ahora bien, una vez analizadas y estudiadas todas las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, y atendiendo a las manifestaciones de la parte recurrente, se le hace del conocimiento que el sujeto obligado mediante oficio CG/0908/2017, firmado por el Comisario General de Seguridad Pública, Roberto Alarcón Estrada, le otorgó una liga electrónica en la cual puede acceder a la información referida en sus manifestaciones concernientes al informe de contestación:

*"No omito hacer de su conocimiento que el currículo de su servidor se encuentra publicado en la página oficial del Gobierno Municipal Zapopan, en el siguiente link: <http://www.zapopan.gob.mx/gobierno/gabinete/>."*

Así mismo, se advierte por otra parte, que en efecto, la respuesta del sujeto obligado contiene inconsistencias que crearon en el ciudadano confusión, toda vez que se emitió un sentido parcialmente afirmativo, por la respuesta negativa de una de las áreas generadoras, lo que no debería de afectar el sentido de la respuesta final emitida por la Unidad de Transparencia, toda vez que la información solicitada fue localizada





en su totalidad por un área distinta, con lo que se puede determinar que sí se le dio acceso de manera completa.

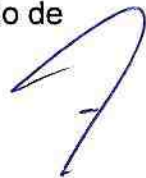
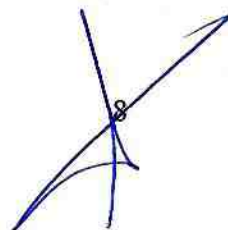
No obstante, otro de sus agravios, fue que pese a la parcialidad afirmativa de la respuesta, no le fue entregado ningún documento anexo, solo se otorgó una lista de los nombres de los ex comisionados y un link en el que se puede acceder al currículum del actual comisionado, por lo que se considera fundado el agravio de la parte recurrente.

Sin embargo, el sujeto obligado al emitir su informe de contestación, hace entrega de copias de los currículos solicitados, en versión pública por contener datos confidenciales, y otorga de nuevo la liga electrónica mediante la cual se puede acceder al currículum del actual comisionado, lo que ampara lo manifestado por la parte recurrente en el correo de fecha 08 ocho de febrero del presente año, en relación a la falta de currículum del servidor público Alarcón Estrada Roberto, dejando sin materia el presente recurso de revisión.

Por lo que este Órgano considera que la materia del presente asunto ha quedado rebasada por la realización de actos positivos por parte del sujeto obligado, resultando procedente decretar el **sobreseimiento**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

## R E S O L U T I V O S

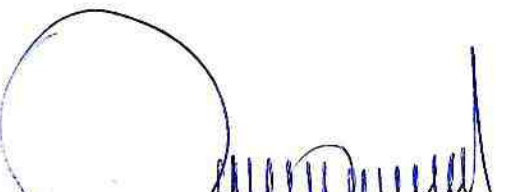
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

**TERCERO.-** se orden archivar el presente expediente, como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



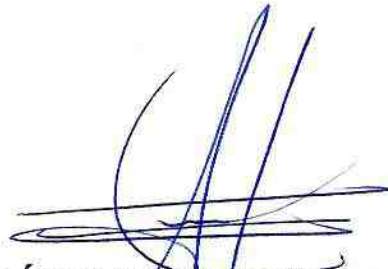
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno





**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano  
Se excusa**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 095/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
MPG

